



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-382
21 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00253-00

Solicitante: Yesenia Castillo Mercado

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena - Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González -Yesica Barrios Arrieta -Roxana Fadul Rosa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2018-00491

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Yesenia Castillo Mercado, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00491 que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 11 de agosto de 2020 solicitó se le informara sobre si el expediente se encontraba digitalizado, en caso positivo, se le enviara copia del mismo o el enlace para su consulta, solicitud reiterada el 19 de agosto y 2 de septiembre de 2020, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-349 del 7 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 8 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 14 de octubre de 2020, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716). Adujo en síntesis, que en efecto la quejosa presentó solicitud de remisión del expediente digitalizado, el cual fue asignado para tal trámite a la doctora Xiomara Hernández, quien procedió a compartir el enlace para su consulta el 31 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

agosto y 2 de septiembre de 2020, con destino al correo electrónico de la quejosa, no obstante, su envío fue insatisfactorio debido a la alteración de palabras del dominio del correo electrónico de la solicitante, por lo que una vez se evidenció el error en que se encontraba incurso, se procedió a reenviar el mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente.

Adujo la funcionaria judicial que no existe mora por parte del juzgado, como tampoco de la oficina de ejecución, dependencia que efectuó la labor de digitalización del expediente conforme al registro de actuaciones que reposan en el sistema Justicia XXI, por lo que la demora en la remisión del expediente digitalizado correspondió a un error humano de la empleada encargada de esa labor.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, rindió el informe solicitado, en el sentido de que el 29 de septiembre de 2020 el expediente ingresó al despacho por haber vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que el 2 de octubre hogaño se envió memorial al despacho judicial solicitando acceso al expediente electrónico, atendiendo a que la oficina de ejecución no tiene la custodia del proceso.

Afirmó la empleada, que todos los memoriales presentados en fecha posterior al ingreso del proceso al despacho fueron reenviados para su anexo y trámite, cumpliendo esa dependencia todas las cargas que le son propias.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Yesenia Castillo Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero, los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yesenia Castillo Mercado, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00491, que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en tramitar la solicitud de envío del expediente digitalizado para su consulta.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, así como de lo informado por la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de alimentos de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de remisión del expediente digitalizado	11/08/2020
2	Reiteración remisión del expediente digitalizado	19/08/2020
3	Reiteración remisión del expediente digitalizado	9/09/2020
4	Envío del enlace de consulta del expediente a la dirección de correo electrónico errada	31/08/2020
5	Envío del enlace de consulta del expediente a la dirección de correo electrónico errada	2/09/2020
6	Pase al despacho del expediente para la aprobación de la liquidación del crédito	29/09/2020
7	Envío del enlace de consulta del expediente a la dirección de correo electrónico correcta	9/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se atendió el requerimiento efectuado por la quejosa los días 31 de agosto y 2 de septiembre de 2020, procediendo el despacho judicial encartado al envío del enlace de consulta del expediente; no obstante, por alteración u omisión de palabras en la extensión del dominio de la dirección electrónica de la peticionaria, su envío fue infructuoso, por lo que la situación solo fue saneada hasta el día 9 de octubre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por esta corporación.

Ahora, si bien la remisión efectiva del enlace de consulta del expediente se materializó luego de transcurridos 42 días, debe destacarse que una vez fue presentada la solicitud por parte de la quejosa, el despacho judicial procedió a la asignación del expediente para que iniciara el proceso de digitalización, labor adicional previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez.

Igualmente, conforme a lo afirmado por la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el proceso sí se remitió en tiempo a la solicitante, pero por error en la dirección electrónica de destino no fue posible ser consultado el expediente por la quejosa, situación que comprende esta seccional.

Aunado a lo anterior, se tiene que la solicitud promovida por la petente no requería de pronunciamiento alguno del despacho, pues si bien pretendía la remisión del expediente, se entiende que lo realmente perseguido era la reproducción de copias del proceso, trámite secretarial para el cual se utilizarán los medios tecnológicos disponibles para su reproducción, conforme a lo consagrado en el artículo 114 del Código General del Proceso, trámite este último que sí aconteció con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional al despacho judicial.

Por tanto, no existe razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales encartados, máxime cuando no se avizoran demoras en el proceso de digitalización del expediente y resulta justificado el error de transcripción en que incurrió la empleada encargada de ese trámite al momento de efectuar el envío del enlace de consulta, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yesenia Castillo Mercado, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00491 que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-382
21 de octubre de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS